

por sentencias dadas en el nuestro consejo de las yndias en vista y en rebista esta mandado que diego hernandez de proaño alguazil mayor de la nuestra abdiencia e chancilleria real de la nueva españa ni los alguaziles que por tiempo fueren en la dicha chancilleria por si ni por sus lugar tenientes no husen de alguaziles de la cibdad de mejico y que entre tanto que probeemos serca dello lo que conuenga a nuestro seruicio y administracion de la nuestra justicia el consejo justicia regidores de la dicha cibdad posesen alguaziles personas abiles e suficientes que husasen del dicho oficio e los eligiesen al tiempo que eligen los alcaldes della segun questo e otras cosas mas largo se contiene en las dichas sentencias por lo qual el dicho oficio esta baco, por ende por hazer bien e merced a bos juan de samano acatando buestra suficiencia y abilidad y los seruicios que nos habeis hecho y esperamos que nos hareis de aqui adelante y en alguna enmienda e remuneracion dellos e porque entender que asi cumple a nuestro seruicio y a la execucion de nuestra justicia es nuestra merced e boluntad que agora y de aqui adelante quanto nuestra merced e boluntad fuere seays nuestro alguazil mayor de la dicha cibdad de mexico e sus terminos e juridicion e que como tal nuestro alguazil mayor traygais bara de nuestra justicia e useis del dicho oficio en los casos e cosas a el anexas e concernientes e lleuar e lleueis todos los derechos salarios e otras cosas a el debidos e pertenecientes e por esta nuestra carta e por su traslado signado de escribano publico mandamos a nuestro presidente e oydores de la dicha nuestra abdiencia e chancilleria e otros qualesquier nuestros jueces e justicias de la dicha cibdad e al consejo justicia regidores caballeros escuderos oficiales e omes buenos della que fecho por bos el dicho juan de samano el juramento e solenidad que en tal caso se requiere e debeys hazer bos hayan e resciban e tengan por nuestro alguazil mayor della e de sus terminos e juridicion e usen con bos en el dicho oficio e bos guarden e agan guardar todas las onras gracias mercedes franquezas e libertades preminencias prerrogatibas e ynmunidades e todas las otras cosas y cada una dellas que por razon del dicho oficio debeys haber e gozar e bos deuen ser guardadas de todo bien e conplidamente en guisa que bos no mengue ende cosa alguna e que en ello ni en parte dello embargo ni contrario alguno bos no pongan ni consentan poner ca nos por la presente bos rescibi-

mos e habemos por rescibido al dicho oficio y al uso y exercicio del caso quo por ellos o por alguno dellos a el no seays rescibido, dada en la billa de madrid a seys dias del mes de abril de mill e quinientos e treynta y seys años, yo la reyna, yo jnan de samano secretario de sus cesareas y chatolicas majestades las hize escribir por mandado de su magestad y en las espaldas de la dicha prouicion estauan las firmas e nonbres siguientes, f. r. Garcia cardenalis seguntinus, el doctor beltran el licenciado gutierre belazquez, registrada bernal darias por chanciller blas de saabedra.

Don carlos por la dibina clemencia enperador senper agusto rey de alemaña doña juana su madre y el mismo don carlos por la misma gracia reyes de castilla de leon de aragon de las dos cecilias de jerusalen de nabarra de granada de toledo de balencia de galizia de mayorcas de seuilla de cerdeña de cordoba de corcega de murcia de jaen de los algarbes de algezira de gibraltar de las yslas de canaria de las yndias yslas e tierra firme del mar oceano condes de barcelona señores de bizcaya e de molina duques de athenas e de neopatria conde de flandes e de tirol &c. a bos el consejo justicia regidores caualleros eescuderos oficiales e omes buenos de la cibdad de mexico salud e gracia sepades que nos habemos probeido a juan de samano del alguazilazgo mayor desa dicha cibdad e porque acatando la suficiencia fidelidad e abilidad del dicho juan de samano e los seruicios que nos a hecho y esperamos que nos hara de aqui adelante es nuestra merced que entre con vosotros en el cabildo desa dicha ciudad e tenga bos e boto en el como lo tienen los regidores della por ende nos bos mandamos que luego que con esta nuestra carta fueredes requeridos juntos en buestro cabildo e ayuntamiento segun que lo habeys de uso y de costumbre tomeys e rescibays del dicho juan de samano el juramento e solenidad que en tal caso se requiere e deba hazer el qual asi hecho le rescibais e tengaisen el nuestro cabildo como a uno de los regidores de la dicha ciudad e useis con el en el dicho oficio y en los casos y cosas a el anexas e concernientes como con los otros nuestros regidores della y le guardéis e hagais guardar todas las onras gracias e mercedes e libertades preeminencias prerrogatibas e ynmunidades e todas las otras cosas e cada una dellas que por razon del dicho oficio debe aber e gozar y le deben ser guardadas segun se usa y guarda a los otros nuestros regidores de la dicha cibdad de todo bien

Yd.
Prouision
de juan de
samano
del boto.

e conplidamente en guisa que le no mengue ende cosa alguna e que en ello ni parte dello embargo ni contrario alguno le no pongan ni consintays poner. dada en la billa de madrid e honze dias del mes de abril de mill e quenientos e treynta e seys años, yo la reyna, yo juan de samano secretario de sus cesarea e chatolicas magestades las hize escribir por mandado de su magestad y en las espaldas de la dicha prouicion estauan las firmas e nonbres siguientes f. u. g. cardenalis seguntinus el doctor beltran el licenciado gutierre belazquez registrada bernal darias por chanciller blas de saabedra.

E asi presentadas las dichas prouiciones en la manera que dicha es luego el dicho juan de samano dixo que pedia e requeria a los dichos señores justicia e regidores que obedezcan e cunplan las dichas prouiciones en todo e por todo segun e como en ellas se contiene y en cumplimiento dellas le resciban e atmitan a los dichos oficios e cargos de alguazil mayor e regidor segun que su magestad por ellas les manda e pidiolo por testimonio.

E luego siendo leydas por mi el dicho escribano las dichas probisiones el dicho señor licenciado loaysa por si y en nombre de todo el dicho cabildo las tomo en sus manos e las beso e puso sobre su cabeza e dixo que las obedezia e obedecieron como a cartas e mandado de su rey e señor natural a quien dios nuestro señor dexa bibir e reynar por largos tiempos con acrescentamiento de mas reynos e señorios como su real corazon desea y en quanto al cumplimiento dellas mandaron salir del dicho cabildo al dicho juan de samano para platicar en ello e prober lo que conbenga al seruicio de su magestad e bien desta cibdad el qual dicho juan de samano se salio del dicho cabildo.

Recibimiento del alguazil mayor juan de samano.
E luego en este dicho dia abiendo platicado sobre las dichas prouiciones en quanto a la del alguazilazgo mayor todos de una conformidad dixieron que les parece que debe ser rescibido el dicho juan de samano al dicho cargo de alguazil mayor desta cibdad conque haga juramento e solenidad que su magestad manda y conque de fianzas al dicho cargo dentro de tercero dia primero siguiente y que guarde el aranzel y hordenanzas desta cibdad quanto a los derechos del dicho oficio y que quanto a los tenientes que obiere de poner en el los presente en este cabildo ante la justicia e regidores del para que siendo tales se resciban e admitan e donde no

no, conque asi mismo hagan el juramento y solenidad y den fianzas quando se rescibieron los dichos tenientes e luego mandaron entrar en el dicho cabildo al dicho juan de samano y le fue dicho todo lo susodicho y dijo que lo abia por bueno, e luego fue tomado y rescibido del el juramento e solenidad que de derecho en tal caso se requiere sobre la señal de la cruz y el lo hizo en forma de debido derecho, so cargo del qual prometio de usar bien fielmente del dicho cargo e oficio de alguazil mayor no yevando ni consintiendo llebar derechos demasados y guardando el seruicio de su magestad y haziendo en todo y guardando en todo lo que bueno e fiel alguazil mayor de su magestad debe y es obligado a hazer e cumplir, y hecho el dicho juramento le obieron por rescibido al dicho oficio y se le dio la bara de justicia, y con ella salio del dicho cabildo, y que en quanto al boto se le pregunto al dicho juan de samano alguazil mayor que si traya cerca del dicho boto otra cedula e probicion alguna el qual dixo que no y se salio del cabildo, e luego los dichos señores justicia e regidores dixieron platicando sobre la prouicion del dicho boto e bisto por ellos la merced que su magestad tiene hecha a esta cibdad que no haya en ella mas de doze regidores y bista otra cedula que ciertos otros questan añadidos se consuman como fueren vacando y puedan suplicar de cedula o prouicion que en contrario se diere e bisto como si alguno despues a sido rescibido contra el tenor de la dicha merced e cedula a traído e a sido por otra cedula particular que derogaba a las susodichas quedando en su fuerza e bigor para adelante la qual el dicho juan de samano no trae por ende que con el acatamiento e obedeimiento que tienen hecho suplicaban y suplicaron de la dicha prouicion quanto al dicho boto para ante su magestad e si testimonio quisiere se le de con las dichas prouiciones e cedulas que de suso hazen mencion e no lo uno sin lo otro e que se le notifique al dicho juan de samano en su persona testigo martin calaorra.—*El licenciado Loaysa.—Alonso de Contreras.—Francisco de Santa Cruz.—Gonzalo Ruyz.—Don Luys de Castilla.—Antonio de Carbajal.—Miguel Lopez.*

Biernes primero de diciembre de 1536 años.

Este dia estando juntos en cabildo los señores francisco de billegas e alonso de

contreras alcaldes hordinarios e francisco de santacruz e gonzalo ruyz e antonio de carbajal regidores por presencia de mi miguel lopez escribano publico y del dicho cabildo.

Sobre las prohibiciones que presento juan de samano de alguazil mayor y boto de regidor.

Este dia los dichos señores justicia e regidores dixieron que habiendo platicado la presentacion de las prouisiones de su magestad por el dicho juan de samano en este cabildo sobre el alguazilazgo mayor e boto e lo sobre ello hecho, parece questa dicha cibdad republica e derecho della fue lessa dañificada e no suplicar de la prouision del dicho alguazilazgo e a si mismo en no se guardar a esta dicha cibdad la merced questa dicha cibdad tiene en nonbrar e probeer los alguaziles della de que tiene huso e posesyon e que puesto que sobre este caso en el cumplimiento de la dicha prouision la justicia e regimiento desta dicha cibdad otra cosa aya hecho no perjudico ni para perjuyzio a esta dicha cibdad e derecho della e fue por no estar ciertos del dicho derecho e por tanto por la dicha omision en nonbre desta dicha cibdad e republica della presentaron un escrito de suplicacion de las dichas prouisiones de alguazil mayor e boto e alegaron en ella el derecho desta dicha cibdad la qual presentaron firmada de sus nombres su tenor de la qual es este que se sigue:

Iden. La ciudad de mexico sobre la presentacion de las prouisiones de su magestad presentadas por juan de samano en el cabildo desta dicha ciudad sobre el alguazilazgo mayor della e que tenga boto en el dicho cabildo cuyo tenor de los abtos que sobre ello pasaron abido aqui por espreso dize que de rescebirse el dicho juan de samano al huso y exercicio de alguazil mayor desta dicha cibdad e de lo que en el cumplimiento dello paso fue agrabiada lessa y dañificada esta dicha e derecho della e rescibio notorio agrabio e sin embargo del cumplimiento de la dicha prouision quanto al dicho oficio de alguazil mayor por el derecho questa cibdad tiene adquirido al dicho oficio suplica del cumplimiento que se hizo de la dicha prohibicion e por la mejor bia e forma questa dicha cibdad puede e de derecho debe pide e suplica a su magestad mande reponer la dicha prohibicion e confirmar la merced que primero hizo del dicho oficio a esta dicha cibdad lo qual se debe hazer por las causas e razones siguientes.

Iden. Lo uno porque su magestad de su propio motuo e cierta ciencia hizo merced a esta dicha ciudad e a los otros pueblos desta nueba españa de los alguazi-

les della e dellos e de que los probeyese como parece por el capitulo de ynstruccion e merced dello yncerto en la executoria que del dicho oficio y merced esta dicha cibdad tiene de la qual dicha merced el comendador diego hernandez de proañio que husaba de alguazil mayor desta dicha cibdad sintiendose agrabiada dello por lo que le tocaba la contradixio e reclamo ante su magestad, e hizo sobre la dicha merced pleyto e fue oydo en bista e rebista, e costando a su magestad la berdad e que la merced questa dicha cibdad tiene fue justicia e que en ella se hizo con esta dicha cibdad lo con otros pueblos desta nueba españa la confirmo en juyzio contradictorio e mando dar della la dicha carta executoria en ella ynsero el dicho capitulo e merced esta sentencia pasada como paso en cosa juzgada hizo derecho a esta dicha cibdad e tubo fuerza de contrato obligatorio paso el señorío e propiedad en esta dicha ciudad obligo a su magestad a guardarselo e complirselo todo el tiempo questa dicha ciudad no hiziese como no a hecho de meritos por donde con justicia su magestad le pudiese probar del dicho derecho, esta dicha cibdad usando de la dicha merced por no haber alguaziles en ella que executasen la justicia probeyo de los dichos alguaziles e del uso y exercicio del dicho oficio y estando en esta dicha posesion e por las causas dichas su magestad de poder hordinario no pudo probeer al dicho juan de samano del dicho oficio en perjuyzio del derecho de la dicha cibdad adquirido huso y exercicio del a lo menos sin llamar e oyr a la dicha cibdad e asi lo tiene probeydo su magestad e se manda por derecho e leyes destes reynos e que las prohibiciones que desta manera se dieran en perjuyzio de algun tercero se obedezcan e no se cumplan e si esta dicha ciudad tomara consejo e deliberacion para el cumplimiento de la dicha prohibicion suplicara quanto al cumplimiento della como suplica, e la justicia regidores desta dicha ciudad e no suplicar de la dicha prouision e hasta que su magestad fuera informado de todo lo que cerca deste caso ha pasado no podieron perjudicar ni perjudicaron a esta dicha cibdad e derecho della e si su magestad fuera informado e le costare las causas dichas en esta suplicacion no hiziera la dicha merced ni hiziera perjuyzio a esta dicha cibdad como no lo haze a los otros pueblos desta dicha nueba españa pues esta dicha ciudad no es de menos condicion especialmente abiendo como ay en ella bezinos e personas que

teniendo respeto a los que en estas partes an serbido e sirben a su magestad gratificandose se podrian ayudar en cada un año en el dicho oficio e sustentar sus personas e casas por todo lo qual y por la omision que se tubo en no hazer la dicha suplicacion al tiempo que la dicha prohibicion se presento dado caso questa en tiempo de suplicarse como se suplica por la bia que mas conviene al derecho desta dicha cibdad por lo que conviene e toca a la republica e bezinos della ahora sea por bia de restitucion o por las causas dichas esta dicha cibdad pide ser restituída por el pribillejo especial concedido á la republica contra el dicho cumplimiento e lo que en su perjuyzio paso en el e ser repuesta la dicha republica en el punto y estado antes que le hiziese el dicho cumplimiento e pide e suplica a su magestad mande al dicho juan de samano no use de la dicha merced de alguazil mayor e probision della e la mande rebocar confirmando la merced hecha desta dicha cibdad por el dicho capitulo de ynstruccion contenido en la dicha executoria y en caso que de otra cosa su magestad fuese serbido sea serbido de mandar e manda al dicho juan de samano solamente use con su persona del dicho oficio como se contiene en la dicha su merced e probision della dexando libre el derecho desta dicha cibdad para poner los alguaziles della que le parescieren personas en quien quepa lo qual se entienda asi claro se colige de la dicha prohibicion quel dicho juan de samano presento e de la yntencion de su magestad e no se deroga la dicha merced questa dicha cibdad tiene de poner e probeer los dichos alguaziles e si su magestad fuere serbido de otra cosa e quel dicho juan de samano usara el dicho oficio por tenientes la dicha su merced e probision della lo espesara e su magestad lo mandara e si nescesario es por todo lo susodicho esta cibdad jura por dios e santa maria e por esta señal de † en forma de derecho que la dicha restitucion ni suplicacion no es de malicia e pide y requiere al dicho juan de samano pues por la dicha su merced no tiene ni se le da facultades de nonbrar ni poner tenientes que no los nonbre ni ponga so las penas de los que usan de oficio que no tienen facultad por questa dicha cibdad los pornan segun su magestad lo manda e haze presentacion de la dicha executoria y uso y exercicio que la dicha cibdad tiene de la dicha merced lo qual esta en poder del escribano secretario.

Y en quanto á la merced e probision sobre el dicho boto esta dicha cibdad se afirma en la suplicacion que dello tiene hecha e de nuebo la haze las quales dichas suplicaciones haze para ante la real persona de su magestad por que ynformado de todo lo que dicho es probea e mande en cada cosa dello lo que sea a su seruicio e haze presentacion de las prohibiciones e cedulas en el abto de la dicha suplicacion contenida que asi mismo estan en poder del dicho escribano e alegando esta dicha cibdad de su derecho quanto a la prohibicion del dicho boto diziendo e suplica a su magestad pues esta probeydo e mandado por leyes e prematicas no se acresiente ningun regidor ni boto demas del numero e que los acresentados se consuman como se contiene asi quanto a esta dicha cibdad por las mercedes prohibiciones cedulas dello por ella presentadas no haga agrabio a esta dicha cibdad e atento a todo lo que dicho es guardando las dichas leyes e prematicas e mercedes dichas mande rebocar la dicha merced del dicho boto pues dello no ay necesidad alguna mandando aprobar e guardar a esta dicha cibdad no se acresiente en ella regidor ni boto alguno e que los acresentados se consuman conforme a las dichas leyes prematicas e mercedes que dello esta dicha cibdad tiene e pide sobre todo le sea hecho cumplimiento de justicia e costas e ynplora el real oficio de su magestad.

Otro si pide a bos miguel lopez escribano publico del cabildo desta dicha ciudad deys testimonio a esta dicha cibdad de todo lo hecho en este caso e de esta suplicacion yncerto en ello todas las prohibiciones e cedulas escrituras que de suso se haze mincion para lo presentar ante su magestad e al tanto se de al dicho samano si lo pidiere e no uno sin otro al qual pedimos se notifique todo lo susodicho e asi lo pide por testimonio esta dicha ciudad francisco de billegas alonso de contreras francisco de santacruz gonzalo ruyz antonio de carbajal.

E asi presentado el dicho escrito de suplicacion luego los dichos señores justicia e regidores dixieron que piden segun en el se contiene y pidenlo por testimonio e mandaron a mi el dicho escribano que ponga al pie desta suplicacion la carta executoria y los abtos que por birtud della se hizieron en el dicho cabildo e que todo lo de debaxo de un signo e no de otra manera su tenor de la qual dicha executoria e abtos uno en pos de otros es este que se sigue.

Lib. 4—8.